



Región de Murcia



NOTIFICACION

Por la presente, se le **NOTIFICA** que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23/04/2020** ha aprobado la propuesta del Presidente que resuelve la reclamación de fecha **03/05/2018** registro de entrada **201890000039403**, interpuesta por **D. [REDACTED]**

[REDACTED] que se ha tramitado en este Consejo con el número **R-009-2018** Se une a la presente, como documento adjunto dicha propuesta aprobada.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra este acuerdo del Consejo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fechado y Firmado electrónicamente, El Presidente del CTRM.

MOLINA, MOLINA, JOSÉ 15/05/2020 18:52:49

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	05-03-18. 20189000039403
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.009.18
Fecha Reclamación	05-03-18
Síntesis Objeto de la Reclamación :	AYUDAS ECONOMICAS A COATO AÑOS 2014 A 2017
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.
Palabra clave:	SUBVENCIONES.

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta, ha interpuesto la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la **impugnación** de la orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca de fecha 25 de enero de 2018, que estima el derecho de [REDACTED] a acceder a determinada información pública.

Concretamente [REDACTED] solicito de la Consejería mentada la siguiente información;

De la OPFH Nº 6 DE COATO:



- Vista de los expedientes de ayuda de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, así como Copia de los cuadros finales de destino de las ayudas 2014, 2015, 2016 y 2017.

La Consejería, antes de resolver emplazo a [REDACTED] que mediante escrito de alegaciones de fecha 13 de diciembre de 2017 **se opuso a que se concediera el acceso solicitado.**

La Consejería, desestimando las alegaciones presentadas por [REDACTED], **concedió a [REDACTED] el acceso a la información que tenía solicitada,** en los términos contenidos en la parte dispositiva de la Orden de 25 de enero de 2018:

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación, a V.E. se eleva la presente propuesta:

Primera.- Levantar la suspensión del plazo para resolver y conceder el acceso a los expedientes y a los cuadros finales de destino de las ayudas de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 de la OPFH Nº 6 DE [REDACTED].

Dicho acceso se producirá cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o cuando haya sido resuelto dicho recurso confirmando el derecho a recibir la información.

Segunda.- La presente resolución se notificará a los solicitantes de la información a través del correo electrónico de su representante: [REDACTED], y a la entidad afectada y que se opone al acceso a través de su dirección electrónica habilitada única.

Tercero.- Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución, establecido en el art. 46.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio), o con carácter potestativo, y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación, sin perjuicio de que se ejercite cualquier otro que se estime oportuno.

Documento fechado y firmado electrónicamente

El Técnico Consultor

Fdo.: Cristóbal Cañavate Cañavate

ORDEN

El Excmo. Sr. Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

resuelve de conformidad con la propuesta que antecede.

Fdo.: Francisco Jódar Alonso



De esta resolución se tuvo conocimiento en el Consejo al ser aportada por los interesados.

Con fecha 27 de abril de 2018 el Consejo comunico a la Consejería de Transparencia el emplazamiento a efectuar a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca para que pudiera comparecer y aportar el expediente. No nos constan alegaciones de la consejería de Agricultura ni tampoco que haya sido remitido el expediente.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar el acceso al expediente de ayudas concedidas a COATO en los años 2014 a 2017.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.



III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, al habersele dado la condición de **interesado** en el procedimiento de acceso a la información pública instado por [REDACTED] frente a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 112 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común** en el que se reconoce la legitimidad para interponer recursos.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

Como claramente ponen de manifiesto los preceptos citados, **el derecho de acceso a la información pública, su ejercicio, no requiere ni de una legitimación singular derivada de un interés concreto en la información que se pide, ni tampoco de una motivación frente a la Administración que se ejerce.** Cualquier persona dispone de este derecho para poder ejercitarlo, sin motivación y sin otros límites más que los que establece la legislación básica estatal.

La Orden dictada por la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca que estima la pretensión de [REDACTED] y concede el acceso a la información solicitada, desestima las alegaciones de COATO que precisamente **cuestiona la legitimidad de la solicitante** de información sobre la base de una falta de acreditación de interés en el derecho que pretende ejercer.

La orden impugnada, después de reconocer la legitimidad de la solicitante para ejercer el derecho de que se trata, argumenta correctamente que **el ejercicio de este derecho no puede encontrar más límites que los establecidos en la legislación básica estatal.** Señala expresamente que;



“... las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas.

Así si consideramos que se trata de acceso a información sobre ayudas públicas, que es solicitada por socios de una entidad que, como reconoce la misma tienen derecho de acceso por cauces internos, no parece justificado que facilitar información sobre dichas ayudas pueda acarrear un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, teniendo en cuenta que no se pide información sensible sobre el funcionamiento interno de la Cooperativa. En definitiva, no se puede compartir el que el acceso a la información solicitada por determinados socios de una cooperativa pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales de la misma.

Por otra parte, el hecho de que puedan acceder a dicha información por cauces internos tampoco puede ser un motivo para que la Administración cierre el cauce que otorgan las leyes de transparencia.

Siendo esto así, no se puede admitir dicha alegación ya que supondría un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. La Administración reclamada **ha resuelto de forma favorable y expresa** la solicitud de acceso a información como ya se ha expuesto. La Orden desestima las alegaciones presentadas de contrario por COATO en los términos que se ha expuesto, tanto en lo referente a la legitimación, que desde luego no se le puede negar al recurrente, como bien se señala desde la Consejería, como en lo tocante a **los supuestos perjuicios económicos y comerciales que puede producir a COATO** la información que se le facilita a la solicitante.

En este sentido ha de tenerse en cuenta que **la información a que se da acceso es información pública, que obra en poder de la consejería y que versa sobre ayudas concedidas a COATO que desde luego cualquier ciudadano tiene derecho a conocer el destino y empleo que se da a fondos públicos.** No se trata de información particular de COATO la que se está facilitando, es información pública en los términos del artículo 13 de la LAITPC.

Realmente los argumentos que emplea el reclamante, COATO, en la impugnación que realiza de la Orden ante este Consejo abundan en los dos aspectos ya señalados y que la Consejería ha desestimado motivadamente.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Administración, no ha efectuado alegaciones en el trámite que se le concedió desde el Consejo con fecha 27 de abril de 2018.

SEXTO.- Pretensión del recurrente. Como se ha señalado **la cuestión controvertida** consiste en la impugnación que ha realizado COATO pidiendo que se deje sin efecto la Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se concedió diversa información de las ayudas y subvenciones concedidas a COATO desde el año 2014 a 2017. Los motivos de impugnación de la orden son básicamente la falta de interés acreditado por parte de la peticionaria de la información y los posibles perjuicios económicos y comerciales que pueden derivarse para COATO por la información que ha sido facilitada.



Ninguno de estos dos motivos de impugnación pueden prosperar, pues como ya se ha señalado, la propia orden motiva la desestimación de estas cuestiones alegadas ya por COATO previamente a ser dictada por la Consejería.

La legitimación para acceder a la información pública que tiene cualquier ciudadano sin que sea preciso que concurra en él ningún interés especial o cualificado para el ejercicio de este derecho. **La restricción que pide el reclamante no tiene amparo en las causas que permiten la inadmisión de las reclamaciones conforme a los artículos 18 de la LAITPC y 26.4 de la LTPC.**

Y en cuanto al posible perjuicio que puede acarrear a COATO la información que ha sido facilitada ha de tenerse en cuenta que se trata de información pública, que obra en poder de la Consejería y que viene referida a la concesión de recursos públicos sobre los cuales hay una obligación de publicidad activa de la Administración conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la LTPC. Además la Consejería no apreciado la concurrencia de intereses o derechos en conflicto que hayan de ponderarse para dar acceso de la información pública solicitada.

SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su **artículo 13** como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 **LTPC** define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

En el caso que nos ocupa como ya hemos señalado, se trata del acceso a un expediente del que no se pone en duda el carácter público de la información que contiene, cuya publicidad activa la exige el artículo 18 de la LTPC.

OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 **LTPC**, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**



La Consejería no ha señalado la existencia de ninguna limitación de las que se han señalado. Por tanto no se aprecian circunstancias objetivas para no entregar la documentación que se reclama.

NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública. Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece “*En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso*”, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el “**númerus clausus**” de los supuestos en los que se “**podrá**” limitar el acceso a la información, “**cuando suponga un perjuicio para**”:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños**



de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquella recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación e conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, para conceder el acceso a la información solicitada, **la Administración reclamada no ha puesto de manifiesto ningún peligro de colisión o perjuicio a los bienes protegidos señalados** en este apartado, por tanto no pueden tener acogida las alegaciones que formula el reclamante en cuanto a posibles perjuicios comerciales o económicos futuros que le pueda reportar la información que ha sido concedida. La peticionaria de la información ha ejercido un derecho que le asiste, el de acceso a una información y la Administración, al no existir ninguna restricción de las previstas legalmente para denegar el derecho solicitado, lo ha concedido. Si resultara que del derecho concedido al peticionario, la [REDACTED] derivara algún perjuicio concreto a COATO, entonces será el momento de que esta cooperativa ejerza contra la solicitante las acciones que en derecho corresponda. Pero no se puede ver restringida la concesión legítima de un derecho con el pretexto de un futuro y condicional mal uso que se pudiera hacer de aquel. La peticionaria de la información, como cualquier otro ciudadano, queda obligada por lo dispuesto en el artículo 7 del código civil en base al cual los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos. Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración debe en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en



particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en **LOPD**, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 **LTPC**, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden “*acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información*”.

Los artículos 15 **LTAIBG** y 25.2 **LTPC** regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el **artículo 9 y demás concordantes de la LOPDP**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el **artículo 9 y demás concordantes de la LOPDP** o datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública** al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, **salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público** en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano**.

Que el caso concreto a que se refiere esta reclamación, la entidad o Administración reclamada no ha señalado ningún tipo de limitación de la naturaleza que estamos tratando.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada con fecha 5 de marzo de 2018 ante este Consejo por D. [REDACTED] en nombre y representación de COATO, contra la orden de la consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca de fecha 25 de enero de 2018 que confirmamos por ser conforme a derecho.



Región de Murcia



SEGUNDO.- Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, para que previa conformidad expresa del Presidente, se eleve al Pleno.

El técnico consultor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia

Firmado: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

09/12/2019 10:21:22

09/10/2019 12:14:54 | MOLINA MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM